

Expte.: 04/2022

Valencia, a 9 de febrero 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 8 de febrero de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **PRIMERO. De la Resolución objeto de recurso.**

Que mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022 se interpuso ante el Tribunal del Deporte por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 7 de enero de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto por el [REDACTED]

El encuentro objeto del recurso se disputó en fecha 12 de diciembre de 2021 entre el [REDACTED] y [REDACTED], de 2ª Regional Valenciana, grupo 4, de la jornada 11 de la Temporada 2021/2022 de la FFCV.

El Comité de Competición de la FFCV, en Resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, acordó sancionar al [REDACTED] con pérdida del encuentro entre el [REDACTED] y el [REDACTED] por 3-0, en virtud del artículo 82.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22,50 €.

El [REDACTED] recurrió ante el Comité de Apelación de la FFCV, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, solicitando la anulación del partido, objeto de recurso, y su repetición, de conformidad con el artículo 5-i) en relación con el artículo 82.6, ambos del Código Disciplinario de la FFCV.

El Comité de Apelación de la FFCV, en Resolución de fecha 7 de enero de 2022, desestimó el recurso interpuesto por el [REDACTED] confirmando la resolución del Comité de Competición.

El [REDACTED] ha recurrido en tiempo y forma ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV) la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 7 de enero de 2022.

La FFCV ha remitido a este Tribunal el expediente completo para su debida tramitación y resolución.

##### **SEGUNDO. Motivos en los que se articula el recurso de alzada**

El recurso ante este TDCV se articula en los siguientes motivos:

1º. Falta de motivación o fundamentación de la resolución del Comité de Apelación de la FFCV, al entender que la misma adolece de falta de motivación suficiente para justificar la decisión que se adopta. Y en ese sentido, se ha de valorar por el Tribunal del Deporte si la repetición del partido genera un beneficio para la competición, de conformidad con el principio "pro competitio" consagrado en el artículo 7.1º del Código Disciplinario de la FFCV.

2º. Que el [REDACTED] disputó con anterioridad al encuentro, objeto del presente recurso, otro partido contra el [REDACTED], en fecha 27.11.2021, donde la ficha de delegado del



jugador [REDACTED] se presentó por error, pues no asistió a dicho partido al estar convocado el mismo día con el equipo [REDACTED], donde el Sr. [REDACTED] tiene licencia y donde disputó el partido contra [REDACTED] (saliendo de reserva en el minuto 68).

En consecuencia, el jugador [REDACTED] es jugador del [REDACTED] y, a su vez, es segundo delegado del [REDACTED] y, a los efectos del presente recurso, según el recurrente, el jugador [REDACTED] no asistió al partido contra el [REDACTED] de fecha 27.11.2021 como delegado (al haberse presentado su ficha de delegado por error), y sí que participó como jugador con su equipo el día que le correspondía. Por tanto, manifiesta el recurrente, la constancia de que [REDACTED] intervino como delegado en aquel partido constituye un error involuntario y ajeno al [REDACTED] y que dicho error involuntario es la base de la sanción objeto del presente expediente.

3º. Que, según el recurrente, al no existir negligencia a título de dolo, la única sanción posible es la asociada a la comisión de una infracción de alineación indebida por causa de negligencia leve, esto es, la contemplada en el artículo 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV: la anulación del partido y su repetición.

**TERCERO.** Se ha recibido el expediente de la FFCV, así como escrito de oposición al recurso por parte del [REDACTED]

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y del art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **SEGUNDO. Legitimación.**

Concurre en el [REDACTED] a condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

Asimismo, el recurso de alzada ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que contempla el art. 166.1 de la Ley 2/2011 y el art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **TERCERO. De la sanción por alineación indebida de [REDACTED]**

No se discute por el recurrente la comisión de la infracción de alineación indebida por parte de su jugador [REDACTED] sino únicamente la calificación de la sanción impuesta por dicha infracción, en atención a su gradación en una negligencia leve, grave o muy grave.

No obstante, antes de analizar las cuestiones planteadas en el recurso, hay que detenerse en un aspecto que el recurrente alega para combatir la negligencia apreciada por los órganos federativos como base para declarar la comisión de una infracción de alineación indebida.

Según el recurrente, se presentó por error la licencia de delegado de equipo del jugador [REDACTED] en el partido del equipo 1ª Regional Juvenil Liga 2, celebrado el día 27 de noviembre de 2021 entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. Y manifiesta que fue un error, porque dicho jugador [REDACTED] jugó también el mismo día 27 de noviembre de 2021, esta vez con licencia de jugador, con el club por el que también tiene licencia, en el partido que le enfrentaba al [REDACTED]

Lo bien cierto (y no se discute por el recurrente) es que el jugador y delegado [REDACTED] fue sancionado en el encuentro disputado en fecha 27 de noviembre de 2021 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] de 1ª Regional Juvenil Liga 2.



A juicio de este Tribunal del Deporte, podría aceptarse a efectos meramente dialécticos que hubo un error, pero en modo alguno excusable en quienes tienen la responsabilidad de gestionar los asuntos deportivos de [REDACTED]

Desde luego, se ignora a ciencia cierta si [REDACTED] intervino o no como delegado en aquel partido. Pudo hacerlo e incorporarse posteriormente al partido que su equipo disputó contra el [REDACTED] habida cuenta la distancia y la hora de celebración de ambos partidos. Pudo, como manifiesta el recurrente, haberse producido una suplantación, dolosa o negligente, de su identidad, valiéndose alguien (intencionadamente o por error) de su licencia de delegado y, por añadidura, comportándose de manera inadecuada en la medida en que fue expulsado por doble amonestación.

Comoquiera que haya sido, lo cierto es que, expulsado, sea [REDACTED] o su suplante, recayó por entonces una Resolución del Comité de Competición que no consta que fuese impugnada y que se notificaría en su momento al [REDACTED] por lo que esta entidad estaría al cabo de la calle de la imposibilidad de ser alineado el deportista, sea como delegado que como jugador.

Que pueda haber habido una falta de coordinación entre el técnico que alineó al jugador frente al [REDACTED] y quien recibiera en su momento la Resolución en la que se le sancionaba como delegado, está en el deber del [REDACTED] y revela una negligencia no desdeñable en el manejo de sus intereses deportivos que, en modo alguno, puede entrar dentro de la categoría del error excusable.

Aunque no sea cuestión propia del presente expediente, por su evidente conexión no deja de llamar la atención que si, como manifiesta el recurrente, realmente [REDACTED] no intervino en aquel partido como delegado, no se hubiese impugnado la resolución en la que se le sancionó. Quizá se optó por guardar silencio para que no aflorase la suplantación (dolosa o por error) cometida, sacrificando así la disponibilidad de [REDACTED] hasta que cumplierse su sanción. Alinearlo anticipadamente en cualquier condición entraña, como bien han declarado los órganos disciplinarios, una infracción imputable cuanto a menos a negligencia, sin que las razones aducidas por el recurrente puedan subsumirse en la categoría del error excusable.

#### **CUARTO.- De la falta de motivación suficiente de la resolución del Comité de Apelación.**

El club [REDACTED] alega, como principal cuestión ante el Tribunal del Deporte, la falta de motivación "suficiente necesaria" de la resolución del comité de Apelación.

En relación a la obligación de motivación de las resoluciones administrativas, podemos traer a colación la siguiente doctrina:

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio, ECLI:ES:TS:2020:1716:

*«La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada».*



En el presente caso, el recurrente alega la falta de suficiente motivación en el concreto aspecto de la petición realizada ante el Comité de Apelación de la solicitud de repetición del partido de referencia.

Desde luego, no puede acogerse semejante argumentación. La cuestión nuclear que debería haber abordado el recurrente es que la negligencia en la que incurrió fue leve, esto es, fundada en un error excusable. Sin embargo, se limita a dar un relato particular de lo supuestamente acaecido (el que, como es natural, en mejor posición le deja), pero sin acreditarlo en modo alguno.

Ciertamente, tal como hemos indicado en el Fundamento Jurídico anterior, otros escenarios que expliquen cómo la ficha de delegado de [REDACTED] estuvo presente en aquel partido son también posibles y el relato del recurrente no permite descartarlos, por lo que el criterio subjetivo de imputación apreciado por los órganos disciplinarios federativos (la negligencia media del art. 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV) desencadena la imposición de la sanción de pérdida del encuentro, sin que sea posible acordar la repetición de un partido, que es una medida que se conecta exclusivamente con la apreciación de una negligencia leve, por lo que, no apreciado ese tipo de negligencia, huelgan entonces especiales esfuerzos argumentales sobre el beneficio deportivo de la repetición de un encuentro.

De ahí que no quepa alegar falta de motivación suficiente, pues la aplicación de la medida de repetición del partido viene dada por la aplicación del apartado 6 del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, el cual indica que, si ha habido una alineación indebida sin que concorra dolo, **por causa de negligencia leve**, se podrá anular el partido y ordenar su repetición, presupuesto del precepto que el Comité de Apelación no contempla al considerar la alineación indebida del equipo recurrente como debida a negligencia media.

Los argumentos vertidos de falta de motivación en base al principio "pro competitione", así como los principios de legalidad y de tipicidad que deben presidir todo acto reglado, dejan de tener cualquier atisbo de éxito, al haber sido aplicado correctamente el precepto al supuesto de hecho concreto, respetando y cumpliendo los principios de legalidad y de tipicidad, así como el principio "pro competitione" que en realidad viene a ser un criterio de interpretación del Código Disciplinario de la FFCV (art. 7.1 del Código Disciplinario FFCV).

Además, la aplicación del principio "pro competitione" al Código Disciplinario de la FFCV deberá realizarse "*quando proceda*", y, en el presente caso, lo tipificado en el apartado 2 del artículo 82 impone al intérprete comprobar si el jugador [REDACTED] estaba sancionado en el momento de alinearlo en el partido objeto del presente expediente, y si el equipo infractor actuó sin la debida diligencia al alinearlo.

El principio "pro competitione", en el presente supuesto, de ser aplicado como interpreta el recurrente, modificaría el tipo aplicado en el apartado 2 del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, al entender que la conducta del equipo recurrente en cuanto a su obligación de cumplir la norma disciplinaria ha sido, no ya dolosa (a sabiendas de su ilegalidad), ya no por imprudencia, sino totalmente ajena a su voluntad y a su esfera de gestión deportiva, extremo éste último que no ha quedado acreditado por el recurrente.

#### **QUINTO. De la negligencia del [REDACTED] en el presente expediente.**

En relación a la negligencia respecto a la sanción a imponer al infractor, del análisis del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) alineación indebida por dolo, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.1) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;



b) alineación indebida por negligencia, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y alineación indebida por negligencia leve, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de "anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan".

La infracción de alineación indebida de un jugador por negligencia no requiere que se haya efectuado de forma voluntaria o intencionada, sino que puede cometerse por imprudencia derivada de no comprobar algo tan elemental como importante e inexcusable, como revisar, con antelación al partido, si los jugadores que se pretende convocar tienen alguna sanción de suspensión que les impide participar en cualquier encuentro oficial, como es el caso del presente expediente. Tal imprudencia no puede considerarse leve, pues era obligación del club constatar si el jugador D. [REDACTED] podía alinearse al haber sido sancionado y si estaba vigente la suspensión de competir.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### HA RESUELTO

**DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 7 de enero de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto por el [REDACTED], ratificando la sanción al [REDACTED] de pérdida del encuentro de referencia por 3-0, así como la imposición de multa de 22,50 € por alineación indebida a título de negligencia del artículo 82.2 del Código Disciplinario.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
- NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.02.09 13:50:11 +01'00'